

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

12769 REAL DECRETO 506/1992, de 14 de mayo, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.

El artículo 4.º del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé la posibilidad de que los Organismos, Entidades o personas interesadas formulen peticiones o reclamaciones en materia arancelaria.

El Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en sus artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas Comunidades y también de acelerar el proceso de adaptación al Arancel Comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37 del Acta.

Al amparo de estas disposiciones, se han formulado peticiones para suspender los derechos con la Comunidad y/o adoptar el Arancel Aduanero Común para ciertos productos de la partida 7403 y de las subpartidas 2809.10.00.0, 2926.90.90.1 y 3806.10.10.0, para los cuales no existe fabricación en España o ésta es insuficiente y cuya importación reviste particular interés para los sectores industriales afectados.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) número 627/92, de la Comisión, de 12 de marzo de 1992, deroga la nota complementaria número 1 del capítulo 4 del Arancel Aduanero Común, medida que debe ser incorporada al Arancel español en vigor, aprobado por el Real Decreto 1844/1991, de 30 de diciembre, acompañada del oportuno reajuste en la numeración de las notas complementarias restantes.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. Se modifican los derechos arancelarios aplicables a las subpartidas recogidas en el anejo único del presente Real Decreto, que quedarán al nivel que para cada una de ellas se indica.

Artículo 2. Con efectividad desde el 16 de marzo de 1992, se suprime la nota complementaria número 1 del capítulo 4 del vigente Arancel de Aduanas.

La nota complementaria número 2 pasará a ser número 1, y la número 3 pasará a ser número 2.

Disposición final.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio
y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEJO UNICO

| Código NCE | Designación de las mercancías | Derechos base | | Derechos aplicables | |
|-----------------------|---|---------------|-------|---------------------|-------|
| | | CEE | Terc. | CEE | Terc. |
| 2809.10.00.0 (...) | - Pentaóxido de difósforo (...) | -- | -- | 0 | 11,0 |
| 2926.90.90.1 (...) | --- Cianuro de bencilo (...) | -- | -- | 0 | 13,0 |
| 3806.10 | - Colofonia y ácidos resinicos: | | | | |
| 3806.10.10.0 (...) | -- De miera (...) | -- | -- | 0 | 5,0 |
| 74.03 | Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: | | | | |
| 7403.11.00.0 | -- Cátodos y secciones de cátodos | 5,8 | -- | 0 | 0 |
| 7403.12.00.0 | -- Barras para alambón (wire-bsrs) | 5,8 | -- | 0 | 0 |
| 7403.13.00.0 | -- Tochos | 5,8 | -- | 0 | 0 |
| 7403.19.00.0 | -- Los demás | 5,8 | -- | 0 | 0 |

12770 REAL DECRETO 507/1992, de 14 de mayo, por el que se amplían los Apéndices I y II del vigente Arancel de Aduanas.

El artículo 4.º del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé la posibilidad de que los Organismos, Entidades o personas interesadas formulen peticiones o reclamaciones en materia arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en sus artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones procedentes de los restantes Estados miembros y de acelerar el proceso de adaptación al Arancel Aduanero Común a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Al amparo de dichas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados en España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

El vigente Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 1844/1991, de 30 de diciembre, recoge en sus Apéndices I y II ciertos productos con un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponde por su propia clasificación arancelaria, pero que no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de subpartida específica. En consecuencia, resulta procedente incorporar a estos Apéndices ciertos productos que aforan por las subpartidas 2916.33.00.0 y 8479.82.00.0, para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios aplicables a la Comunidad Económica Europea y adoptando los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países, en la forma señalada en el anejo único del presente Real Decreto.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.-Se amplían los Apéndices I y II del vigente Arancel de Aduanas en la forma que se indica en el anejo único del presente Real Decreto.

Disposición final.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio
y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEJO UNICO

1.º Ampliación del apartado B) del Apéndice I

| Código NC | Designación de las mercancías | Derechos terc. (porcentaje) |
|---------------|-------------------------------|-----------------------------|
| Ex 2916.33.00 | Fenilacetato potásico | 7,8 |

2.º Ampliación del apartado B) del Apéndice II

| Código NC | Designación de las mercancías | Derechos terc. (porcentaje) |
|---------------|--|-----------------------------|
| Ex 8479.82.00 | Generador de oleaje para el estudio de sus efectos | 4,4 |

12771 REAL DECRETO 508/1992, de 14 de mayo, por el que se declaran libres de derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1992 las importaciones de estireno (Código NCE 2902.50.00.0), cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El artículo 4.º del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé la posibilidad de que los Organismos, Entidades y personas interesadas formulen peticiones o reclamaciones en materia arancelaria.

Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o